



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-33-33-005-2017-00042-00
Demandante	Nicolás Ospino Sepúlveda en calidad de sucesor procesal de Angelina María Aguilar Ospino
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	Decisión solicitud mandamiento de pago
Auto interlocutorio No.	355

Procede el despacho a decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo, respecto de la demanda presentada por el Dr. Dumila Custodes Olivares, como apoderado de Nicolás Ospino Sepúlveda, en calidad de sucesor procesal de Angelina María Aguilar Ospino contra COLPENSIONES.

1. ANTECEDENTES

Con la presente demanda se pretende ejecutar la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho, en las que se ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la señora Angelina María Aguilar Ospino. Confirmada por la sentencia de 21 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

HECHOS

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho, este Despacho profirió sentencia 13 de noviembre de 2018, confirmada por la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar en fecha 21 de agosto de 2020, en la que declaró la nulidad de la Resolución 00003623 del 8 de marzo de 2010, y a título de restablecimiento del derecho, ordenó reconocer y pagar pensión de jubilación a la señora Angelina María Aguilar De Ospino, a partir del 1 de marzo de 2009, conforme lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en un monto del 75% teniendo en cuenta los factores salariales del Decreto 1158 de 1994 aplicando el IBL correspondiente al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó la demandante durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión (1/03/2009), actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor. Reconocimiento pensional que se haría hasta el 29 de marzo de 2016, un día antes de la muerte de la señora Angelina María Aguilar de Ospino.

Así mismo se ordenó que la decisión tuviera efectos respecto del señor Nicolás Ospino Sepúlveda como sucesor procesal reconocido dentro del proceso.

PRETENSIONES





Se libre mandamiento de pago a su favor y contra COLPENSIONES, por la suma de \$56.091.156 por concepto de mesadas pensionales causadas y no pagadas, más costas de primera y segunda instancia que se le adeudan. Por las sumas correspondientes a los intereses comerciales moratorios que se desprendan de este proceso ejecutivo.

Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y las agencias en derecho, que se causen por el presente proceso ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 422 C.G. del P.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

Del título ejecutivo

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.



SC5780-1-9





Así mismo, preceptúa el art. 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Entonces, el título ejecutivo debe gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Respecto a los requisitos formales, se menciona la autenticidad del documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación; documentos que deben emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Los requisitos sustanciales del título ejecutivo se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Es clara porque sus elementos aparecen inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que sea exigible significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine tenemos que el título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos: Copia auténtica de la sentencia proferida por este Despacho de fecha 13 de noviembre de 2018 y la sentencia de 21 de agosto de 2020 del Tribunal Administrativo de Bolívar, con constancia de estar debidamente ejecutoriadas en fecha 07 de febrero de 2020 (Documento 13).

En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque se considera no se ha dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta.

De cara a la demanda se advierte que se cumple con el deber de presentar la sentencia debidamente ejecutoriada, a efectos de constituir en debida forma el título ejecutivo complejo.

Por lo tanto, en lo concerniente a la solicitud de mandamiento de pago de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora Angelina Maria Aguilar Ospino a partir del 1 de marzo de 2009, incluyendo la totalidad de los factores devengados por la demandante durante los últimos 10 años de servicio anterior al status pensional, en





cuantía equivalente al 75% y el pago las diferencias pensionales que resulten de la liquidación ordenada a partir del 9 de abril de 2012, se procedió a remitir el expediente a la Contadora Liquidadora de Apoyo a los Juzgados Administrativos¹, quien en fecha 11/04/2023² allegó informe con la liquidación respectiva visible en doc. 10 arrojándole los siguientes valores:

Factores salariales devengados durante los 10 últimos años

De acuerdo a lo consignado en el reporte de semanas cotizadas visibles en el documento 47Pruebas del expediente ordinario digitalizado, los ingresos base de cotización por el periodo comprendido del 1 de marzo de 1999 al 28 de febrero de 2009 (10 años), y sobre los cuales se determinará el monto de la pensión corresponden a:

AÑO	DÍAS POR AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL POR AÑO
1.999	300	237.238	237.238	240.515	240.515	240.515	240.515	240.515	240.515	240.515	240.515	240.515	240.515	2.879.626
2.000	360	264.566	264.575	264.575	264.575	264.575	264.575	173.400	264.562	264.575	264.562	264.562	264.562	3.083.664
2.001	360	264.562	264.562	336.000	288.377	288.385	288.377	288.385	288.385	288.385	288.385	288.385	288.375	3.460.563
2.002	360	309.000	311.460	311.460	311.437	311.437	311.437	311.437	311.437	311.460	311.460	311.460	311.460	3.734.945
2.003	360	202.148	536.768	536.768	536.768	536.768	536.768	536.768	536.768	536.768	536.768	536.768	536.768	6.106.596
2.004	360	611.135	358.000	625.255	747.585	681.535	681.535	652.735	652.735	681.487	681.487	681.487	683.408	7.738.384
2.005	360	690.243	740.041	716.592	718.440	909.090	718.320	718.320	718.320	718.320	718.320	709.700	709.700	8.785.406
2.006	360	741.342	741.342	746.161	746.161	1.055.082	746.161	746.161	746.161	746.161	746.161	746.161	746.161	9.253.215
2.007	360	782.485	782.485	784.015	784.015	1.108.382	784.015	784.015	783.969	783.969	783.969	783.969	783.969	9.729.257
2.008	360	700.754	732.754	732.754	737.754	1.079.754	737.754	737.754	737.754	737.754	737.754	737.754	737.754	9.148.048
2.009	60	738.000	738.000											1.476.000

Determinación de la mesada pensional

¹ Expediente digital documento No. 05 Auto del 27 de julio de 2022.

² Expediente digital documento 09 y 10





CALCULO MESADA PENSINAL			
AÑO	DIAS POR AÑO	VALOR ACUMULADO POR AÑO	VALOR ACTUALIZADO
1999	300	2.879.626	5.517.674
2000	360	3.083.664	5.409.349
2001	360	3.460.563	5.582.073
2002	360	3.734.945	5.596.531
2003	360	6.106.596	8.552.453
2004	360	7.738.384	10.177.309
2005	360	8.785.406	10.951.965
2006	360	9.253.215	11.001.564
2007	360	9.729.257	11.071.546
2008	360	9.148.048	9.849.703
2009	60	1.476.000	1.476.000
TOTALES	3.600		85.186.166
PROMEDIO MENSUAL			709.885
75% IBL			532.414
SALARIO MINIMO 2009			496.600

Reajustes Anuales

AÑO	INCREMENTO VARIACION IPC AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR	MESADA A PAGAR
2009	7,67%	532.414
2010	2,00%	543.062
2011	3,17%	560.277
2012	3,73%	581.175
2013	2,44%	595.356
2014	1,94%	606.906
2015	3,66%	629.119
2016	6,77%	671.710

Actualización de las mesadas pensionales

Se actualizan las diferencias en mesadas pensionales causadas desde 04 de abril de 2012 hasta el 29 de marzo de 2016.

TOTAL DIFERENCIAS ACTUALIZADAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	38.313.207
--	------------

Intereses moratorios

La siguiente es la liquidación de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, es decir, el 8 de febrero de 2020 a la tasa establecido en el artículo 192 y 195 del CPACA.



De otra parte, no se evidencia en el expediente ejecutivo que el demandante hubiese elevado solicitud de cumplimiento sentencia, en tal sentido habrá cesación de intereses moratorios a partir del 4 de febrero de 2021

CAPITAL ADEUDADO							38.313.207
MES CAUSACION DIFERENCIAS MESADA	PERIODO DE MORA		DIAS DE MORA	TASA DTF ART. 192 CPACA	TASA DE INTERES MORA ANUAL	TASA DE INTERES MORA DIARIA	INTERESES
	DESDE	HASTA					
TOTAL DIF. A LA EJECUTORIA	04/11/2020	30/11/2020	27	1,96%	TASA DTF ARTICULO 192 CPACA	0,0053%	55.013
abr-18	01/12/2020	31/12/2020	31	1,93%		0,0052%	62.205
may-18	01/01/2021	31/01/2021	31	1,91%		0,0052%	61.567
jun-18	01/02/2021	03/02/2021	3	1,81%		0,0049%	5.649
TOTAL INTERESES DTF A 3 DE FEBRERO DE 2021 ²							184.434
TOTAL CAPITAL E INTERESES							38.497.641

Resumen de la liquidación

CONCEPTO	VALOR
Capital adeudado	38.313.207
Intereses moratorios a 3 de febrero de 2021	184.434
TOTAL CAPITAL E INTERESES	38.497.641

SON: TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$38.497.641,00)

En consecuencia, el Despacho dictará mandamiento de pago por la suma que considera legal, tomando en cuenta los valores liquidados por la contadora: por la suma de treinta y ocho millones trescientos trece mil doscientos siete pesos (\$ 38.313.207) por concepto capital adeudado, y por la suma de ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$184.434) por concepto de intereses moratorios con corte a 3 de febrero de 2021.

Así mismo, se libraré mandamiento de pago por la suma de un millón setecientos noventa y seis mil ciento siete pesos con cuarenta y ocho centavos (\$1.796.107,48) por concepto de liquidación de costas aprobadas por auto adiado 04 de agosto de 2021, visible en documento 66 del expediente ordinario.

La notificación personal a la demandada se hará conforme al art. 199 del C de. P.A y de lo C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.





Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **NICOLAS OSPINO SEPULVEDA** como sucesor procesal de **ANGELINA AGUILAR DE OSPINO**, contra **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de treinta y ocho millones trescientos trece mil doscientos siete pesos (\$38.313.207) por concepto capital adeudado.

Por la suma de ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$184.434) por concepto de intereses moratorios con corte a 3 de febrero de 2021.

Por la suma de un millón setecientos noventa y seis mil ciento siete pesos con cuarenta y ocho centavos (\$1.796.107,48) por concepto de liquidación de costas aprobadas por auto adiado 04 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ordenase a **COLPENSIONES** para que cumpla con su obligación y pague o consigne a órdenes de este juzgado, la suma señalada en un plazo de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Represente Legal de **COLPENSIONES**, y /o a quien haga sus veces, del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 en el buzón de correo electrónico establecido por dicha entidad para tal fin. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P.

QUINTO: Reconocer a la Dra. Dumila Custodes Olivares como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

EDL



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3a27fbdbc7ca75de71c70e324c6086c523e1079c4809637da58ee7d399513**

Documento generado en 15/05/2023 12:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>